

RESOLUCIÓN No. 007

6 DE ENERO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE PAGOS POR CONCEPTO DE CUOTAS DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE, PARA LOS SUJETOS DE CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO, EN LA VIGENCIA FISCAL 2022”

LA CONTRALORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

- A. Que la Constitución Política, en el Artículo 119, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración y, a su turno, el Artículo 267 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 de 2019 *“Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”* define la vigilancia y el control fiscal como una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de lo particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.
- B. Que la Constitución Política, en el Artículo 268 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019 *Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal*”, numerales 9 y 12, atribuye al Contralor General de la República las facultades de presentar proyectos de ley relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General, dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.
- C. Que la Constitución Política, en el Artículo 272 modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2019 *Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal*”, señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contraloría, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. Igualmente dispone que las contralorías departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, ejercerán las mismas funciones atribuidas al Contralor de la República.
- D. Que el párrafo del Artículo 21 de la Ley 617 de 2000 establece que en los municipios y distritos donde no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponde a la Contraloría Departamental respectiva.

ca

- E. Que el Artículo 2 del Decreto Ley 403 de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*, define la vigilancia fiscal y el control fiscal así:


“Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.

Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello”.

- F. Que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley 403 de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*, señala el ámbito de competencia de las contralorías territoriales:

“ARTÍCULO 4o. ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES. Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página: 3 de 6

entidades territoriales, así como las rentas cedidas a estas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente decreto ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

- G. Que la Ley 330 de 1996, en su artículo segundo, establece que las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.
- H. Que el PARÁGRAFO del Artículo 9° de la Ley 617 de 2000, establece que *“Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.”*
- I. Que la Ley 1416 de 2010 *“Por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal”* ratificó el FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL, al expresar en el Artículo 1° y en el Parágrafo del Artículo 2°, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo Primero. El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales.”

“Artículo Segundo. Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de créditos; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.”

- J. Que según el Artículo 97 de la Ley 715 de 2001, en ningún caso se podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras. Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán

financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.

- K. Que el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, cuyas reglas y principios son aplicables en el ámbito territorial, señala que son ENTIDADES DESCENTRALIZADAS los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.
- L. Que el Parágrafo del Artículo 49 de la Ley 489 de 1998 contempla la existencia de las ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS, señalando que éstas se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.
- M. Que la Corte Constitucional de Colombia ha expresado en Sentencia C-167 de 1995 que: *“...ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares...”*.
- N. Que la Sentencia C-1148 de 2001. M.P Alfredo Beltrán Sierra, define la cuota de fiscalización como un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado para lo cual resulta oportuno transcribir el siguiente aparte de dicha Sentencia *“5.2 Al respecto, hay que decir, que no le asiste razón al actor, porque la “tarifa de control fiscal” no está enmarcada dentro de los conceptos de “tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen” (inciso 2º del artículo 338 de la Constitución), tal como lo entiende el demandante, sino que corresponde a un tributo especial, derivado de la facultad impositiva del Estado (arts. 150, numeral 12, y 338 de la Carta)”*. (subrayas fuera de texto).
- O. Que, en pronunciamiento emanado del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, de fecha 10 de diciembre de 2008, Ref.: Expediente 2002-00394-01, dicha Corporación afirmó que *“... La única condición que exigió el artículo 9º de la Ley 617 de 2000 para que la Contraloría pudiera cobrar la cuota de Auditaje, es que el organismo o entidad sea sujeto de control...”*.
- P. Que, para el adecuado ejercicio de la función pública del Control Fiscal, se hace imprescindible proceder a la exigencia del pago de la cuota de

fiscalización o auditaje contemplada en la Ley 617 de 2000, y de acuerdo con las consideraciones precedentes, a los sujetos de control de la Contraloría General del Quindío.

- Q. Que el Departamento del Quindío sancionó Ordenanza 018 del 1º de diciembre de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022, SE DETERMINAN LOS INGRESOS Y SE CLASIFICA EL GASTO”* publicada en la Gaceta Departamental del Quindío No. 152 del 3 de diciembre de 2021, en la cual incluyó en la sección 02 el presupuesto de la Contraloría General del Departamento del Quindío.

En mérito de lo expuesto, la Contralora General del Departamento del Quindío,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO. SUJETOS OBLIGADOS. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar cuota de fiscalización, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. BASE DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización, (Parágrafo, Artículo 9, Ley 617 de 2000), Ley 1416 de 2010 y los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (Artículo 97. Ley 715 de 2001), además de las exclusiones determinadas en las Leyes y jurisprudencia vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. FORMA DE PAGO. Los pagos de las cuotas de fiscalización se realizarán por onceavas partes iguales comprendidas entre los meses de enero a noviembre de la vigencia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. PLAZOS. Los plazos para pagar las cuotas de fiscalización y auditaje de los sujetos de control para la vigencia 2022, vencerán en las fechas que se indican a continuación:

MES	FECHA LIMITE DE PAGO
ENERO	14 ENERO 2022
FEBRERO	7 FEBRERO 2022
MARZO	7 MARZO 2022
ABRIL	7 ABRIL 2022
MAYO	6 MAYO 2022
JUNIO	7 JUNIO 2022
JULIO	8 JULIO 2022
AGOSTO	5 AGOSTO 2022
SEPTIEMBRE	7 SEPTIEMBRE 2022
OCTUBRE	7 OCTUBRE 2022

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-29
		Fecha: 03/04/20
		Versión: 2
		Página: 6 de 6

NOVIEMBRE	8 NOVIEMBRE 2022
-----------	------------------

Parágrafo: El incumplimiento en los términos establecidos en el presente artículo, dará lugar al inicio del respectivo trámite de cobro persuasivo, vencido el cual se hará el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO QUINTO. NO PAGO. Si vencidos los términos descritos en el artículo anterior, el sujeto de control no ha efectuado el pago correspondiente, la Contraloría General del Departamento del Quindío, a través de la Dirección Administrativa y Financiera, procederá a realizar las siguientes actuaciones:

1. Informará a la Procuraduría General de la Nación el incumplimiento del pago, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 27.
2. Trasladará a la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío para que se inicie el procedimiento de cobro coactivo, conforme a la regulación vigente.

ARTÍCULO SEXTO. El valor de las cuotas de fiscalización se deberá pagar en la tesorería general del Departamento del Quindío.

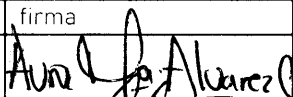
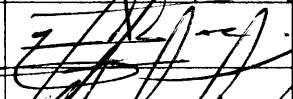
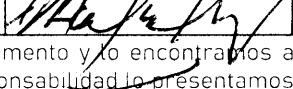
Parágrafo: Una vez realizado el pago, se deberá enviar el soporte al correo contactenos@contraloriaquindio.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIEMO. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Armenia-Quindío, el 6 de enero de 2022

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CARDONA CAMPO
 Contralora General del Departamento del Quindío

	Nombre y apellido	firma	fecha
Proyectado por:	Aura María Álvarez Ciro		Enero 6 de 2022
Revisado por:	Arbey Julián Torres Cardona		Enero 6 de 2022
Aprobado por:	Mario Germán Rodríguez Cifuentes		Enero 6 de 2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.